

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho de la señora juez, el presente proceso con el avalúo catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.130
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, solo en lo que respecta a la porción que se encuentra embargada, esto es, los derechos de propiedad del señor ORLANDO VIERA MARTINEZ.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Conforme la norma transcrita, el avalúo de los derechos de cuota del señor Viera Martínez sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-717227, lo tasa en \$39.096.000 y el avalúo de los derechos de cuota que el demandado posee sobre el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-744394, es de \$1.516.500.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo16, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, a los los derechos de cuota del señor Viera Martínez sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-717227, lo tasa en \$39.096.000 y el avalúo de los derechos de cuota que el demandado

posee sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-744394, es de \$1.516.500, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00152-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **28** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S contentivo de subrogación parcial en favor de la afianzadora Nacional S.A. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S** contra **ARLEY JUANILLO MINA y GUSTAVO CARACAS ARARAT**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito, contenidos en el contrato de arrendamiento, involucrados en el presente asunto del actor a favor de la **AFIANZADORA NACIONAL S.A** por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.615.833)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, aquí involucrado y por el valor pagado, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten (4 anexos).

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como **SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL** de **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A** de los derechos de crédito del contrato de arrendamiento, involucrado dentro del presente proceso, por el valor total pagado de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.615.833)**, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S, y que está contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO objeto de este proceso, será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: SIN LUGAR a notificar la presente subrogación parcial a los demandados por encontrarse trabada la litis.

SEXTO: RECONÓZCASE personería suficiente a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809, para que actué en calidad de apoderada del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00555-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 28 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 18 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del despacho comisorio No. 028 del 27 de febrero del 2020, en el sentido de indicarse que el corregimiento donde se ubica el bien inmueble gravado con garantía hipotecaria es San Vicente y no el corregimiento de San Antonio como se indico en la aludida comisión.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la corrección del Despacho Comisorio No. 028 del 27 de febrero de 2020, que para todos los efectos se libró para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-356746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a un lote ubicado en el corregimiento de San Vicente de Jamundí (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 18 de fecha 31 de enero de 1963 de la Notaria Única de Jamundí de propiedad del demandado RIGOBERTO LOPEZ COLL, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el nombre del corregimiento donde se ubica el predio objeto de hipoteca, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-356746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a un lote ubicado en el corregimiento de San Vicente de Jamundí (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 18 de fecha 31 de enero de 1963 de la Notaria Única de Jamundí propiedad del demandado RIGOBERTO LOPEZ COLL, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al(a) señor(a) **ARIAS MANOSALVA BETSY INES** quien se localiza en la Calle 18A N°55-105 M-350 tel y cel: 3997992-3158139968 email: balbet2009@hotmail.com persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$150.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2019-00837-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 14 de febrero de 2022.

A Despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CADAVID**, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, observa el despacho judicial una posible irregularidad que gira en torno al auto que ordena librar mandamiento de pago.

Procede entonces el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, encontrando que mediante auto interlocutorio No.213 de fecha 10 de febrero de 2021, que libra mandamiento de pago y auto No.1445 donde se aclara el nombre del demandado, se omitió por error involuntario, librar mandamiento de pago respecto al numeral tercero donde se pretende la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.063.259,10) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare 30016608354 de fecha 02 de junio de 2016 ; e intereses moratorios desde el 05 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, procede el juzgado a librar mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.30016608354 de fecha 02 de junio de 2016.

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.063.259,10)** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare **30016608354 de fecha 02 de junio de 2016.**
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital representado en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de enero de 2020, hasta el pago total de la misma.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, y se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto se notifique a la parte demandada de lo dicho en este proveído conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en consecuencia por saneado el proceso.

SEGUNDO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CADAVID**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.30016608354 de fecha 02 de junio de 2016.

- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.063.259,10)** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare **30016608354 de fecha 02 de junio de 2016.**
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital representado en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de enero de 2020, hasta el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2.020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

CUARTO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00773-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.28** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, contra el señor **JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado, el señor JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA obteniendo como resultado "ENTREGADO AL DESTINATARIO".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas al demandado cumplan con lo señalado en el artículo 292 C.G.P, que a la letra reza: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.....*"

Revisada la notificación remitida no se vislumbra dentro de la misma el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo observa el despacho, que por error involuntario, no se dio trámite a sustitución de poder presentado por el Dr. JOSE DANILO MONSALVE, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. JOSE DANILO MONSALVE, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que continúe representando a BANCO W S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., con el fin de que continúe representando a BANCO W S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00031-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.28** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.169

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, el Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO**, allega escrito mediante el cual manifiesta desacato de orden judicial por parte de la Policía Nacional, como quiera que el día 14 de septiembre del año 2021, fue inmovilizado el vehículo identificado con placas **IZN198**, siendo trasladado al parqueadero CALIPARKING SEDE 66 SUR de la ciudad de Cali, contrario a los parqueaderos relacionados en el auto interlocutorio No. 955 de fecha 01 de julio de 2021 y oficio No.798 de la misma fecha.

Así las cosas solicita se ordene al parqueadero CALIPARKING SEDE 66 SUR de la ciudad de Cali la entrega y traslado inmediato del vehículo identificado con placa **IZN198** sin costo alguno al parqueadero dispuesto por el del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, en la ciudad de Bogotá D.C.

De la misma manera se ordene compulsar copias a la Policía Nacional para que se inicien las acciones disciplinarias contra los uniformados que participaron en el procedimiento ilegal.

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien es cierto, dentro del auto interlocutorio No. 955 de fecha 01 de julio de 2021 y oficio No.798, se enlista los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A., para la APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, el parqueadero CALIPARKING, se encuentra dentro el listado emitido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, de los parqueaderos autorizados para el parqueo, bodegaje o depósito de vehículos de la ciudad de Cali. Mediante RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021, y RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021, el cual fija las tarifas aplicables.

Por lo anterior, se despacha desfavorable la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición elevada por el Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00402

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.28** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de febrero de 2022

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de febrero de 2022

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **KILOMETRO 2 – VIA CHIPAYA- PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO CASA 10 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería servientrega el día 30 de junio de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00722-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.165
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO..**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA, identificada con la cédula 1.116.433.430**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en **KILOMETRO 2 – VIA CHIPAYA- PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO CASA 10 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería servientrega el día 30 de junio de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.047 de fecha 20 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00722-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

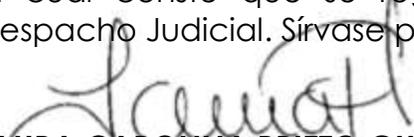
En estado electrónico **No.28**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **WILMAR EDGAR DE LOS RIOS RIOS** se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico wilmarios_2009@hotmail.com , el día 23 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00724-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.168
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **WILMAR EDGAR DE LOS RIOS RIOS**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-952578** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-952578** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00724-00
Karol

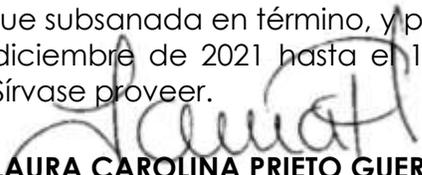
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.28** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 DE FEBRERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.153
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MERCY LOPEZ RODALLEGA.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MERCY LOPEZ RODALLEGA.**

2°.ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.27** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE FEBRERO DE 2022**

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00-00885

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra de la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores plasmados en el estado de cuenta allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01057-00

Alejandra

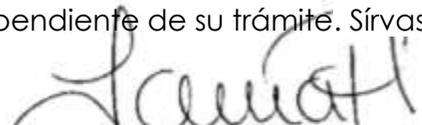
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **028** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra de la señora **YURANI VICTORIA AGUIRRE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01058-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **028** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2022**